



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/078/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/078/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES
ADMINISTRATIVAS DE LA
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a seis de noviembre del año dos mil
dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªS/078/2017,
promovido por [REDACTED] en contra de la:
"Dirección General de Responsabilidades y Sanciones
Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno
Estado de Morelos." (Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"...la vulneración a mi derecho de audiencia al no ser notificado de la auditoría, ni de los actos emanados de la misma que antecedieron al procedimiento y resolución que hoy se combate, la falta de legalidad, certeza jurídica, la incongruencia, así como la indebida fundamentación y motivación de la Resolución Administrativa de fecha 22 de diciembre del año 2016, dictada

dentro del expediente número [REDACTED] particularmente por cuanto a la sanción impuesta al [REDACTED]

[REDACTED] ello derivado de la violación a los derechos fundamentales y sus garantías tutelados en favor del sujeto a procedimiento, vulnerados todos por la resolución combatida, emanada y dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el siete de abril del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: "1.- De la autoridad señalada como responsable ordenadora, LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED] particularmente por cuanto a la sanción impuesta al [REDACTED] ...". "2.- De la autoridad señalada como responsable ordenadora, y como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL [REDACTED] DENTRO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE

DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED] (Sic). Señalando como autoridad responsable a la: "Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Morelos." (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- En sendos acuerdos de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo a la [REDACTED] en su carácter de Directora General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, dando contestación al requerimiento que se realizara en auto de fecha diecinueve de abril del año próximo pasado y produciendo contestación dentro del plazo concedido para tal fin, a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- En acuerdo de siete de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo en tiempo y forma al demandante, dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha dieciocho de mayo de la anualidad pasada, respecto a la contestación de demanda que produjo la autoridad demandada, y en consecuencia, se tuvieron por realizadas las manifestaciones del representante procesal del demandante, para que se tomaran en cuenta al momento de resolver.

QUINTO.- El dieciséis de junio del año dos mil diecisiete, previa certificación efectuada, se hizo constar que el actor no amplió su demanda en el término que para el efecto establece la ley de la materia y en el mismo acuerdo, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran,

apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SEXTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha treinta de octubre del año que dos mil diecisiete, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y a la parte demandante ofreciendo y ratificando sus pruebas; en consecuencia se tuvieron por admitidas las pruebas que procedieron conforme a derecho, ofertadas por la parte demandante y la Directora General de Responsabilidades Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría. En el mismo auto, fueron señaladas las once horas del día diez de enero del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley. Misma que por no encontrarse debidamente preparada, fue difiriéndose en diversas ocasiones, desahogándose finalmente a las once horas, del día dos de julio de dos mil dieciocho.

SÉPTIMO.- El día dos de julio de dos mil dieciocho se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ya obraban en autos sendos escritos, en los que las partes formularon sus alegatos para que surtieran sus efectos legales conducentes. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de la resolución de fecha 22 de diciembre del año dos mil dieciséis, emitida por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría

del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia de los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como prueba de la **RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, visible de la foja treinta y uno a la sesenta y nueve, misma que es de otorgarle valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridades competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley.

el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

² Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

En ese contexto, es de señalar que la autoridad demandada, Directora de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, hizo valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y X del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y como consecuencia de ello, solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 77 de la referida Ley.

Analizadas que fueron las causales de improcedencia hechas valer por la Directora de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, es de señalar lo siguiente:

Resulta **infundada** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que literalmente establece: ***“Contra Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.”***; al considerar que el interés jurídico del demandante se origina esencialmente, porque a través de la resolución de fecha 22 de diciembre del año 2016 que se impugna, se le impuso una sanción consistente en la **DESTITUCIÓN** de su empleo cargo o comisión y la **INHABILITACIÓN POR OCHO AÑOS**, para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público y la **MULTA** por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] resultando evidente que le está causando una afectación a su esfera jurídica, consecuentemente se encuentra acreditada la afectación de la que se duele, al trascender en su ámbito personal de derechos.

Sigue la misma suerte, la causal de improcedencia establecida en la fracción X, de la ley señalada en el párrafo que antecede, que en la esencia señala: ***“Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.”***, siendo así porque la parte actora, interpuso su demanda de nulidad en el plazo establecido en la fracción I del artículo 79 de la ley de la materia, resultando evidente que no consintió el acto que controvierte.

Por lo expuesto, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

No pasan desapercibidas las excepciones y defensas que hace valer la demandada, sin embargo, este tribunal no advierte que se materialice alguna de ellas, en el juicio de nulidad que nos ocupa.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por la autoridad demandada Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Ésta fue aceptada por la autoridad al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, máxime que se encuentra acreditada plenamente con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED] mismo que fue exhibido por la demandada y que en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le confiere pleno valor probatorio, al tratarse de documentos públicos.

En el expediente descrito en el párrafo que antecede, se encuentra la resolución de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, que dictó la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se decretó procedente la responsabilidad administrativa de [REDACTED] al transgredir lo



establecido en la fracción II del artículo 27 de la ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se le impuso una sanción consistente en la DESTITUCIÓN de su empleo cargo o comisión y la INHABILITACIÓN POR OCHO AÑOS, para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público y la MULTA por la cantidad de [REDACTED]

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja seis a la veintitrés del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias**, pues tales **principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe*

³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

*estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁴

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar

⁴Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Resultan fundadas las manifestaciones expuestas en la razón por la que se impugna el acto o resolución, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

Ciertamente, al momento de emitirse la resolución objeto de impugnación de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en el considerando QUINTO, la responsable refirió entre otras cosas lo siguiente:

"...Los actos imputados al probable responsable tienen su origen en las observaciones dos, cuatro y trece, por lo que, para mayor certeza jurídica y claridad, su estudio se realiza de forma separada.

Por lo que respecta a la Observación 2 denominada "Recursos a Fines Distintos por un monto [REDACTED] se le imputó "el haber autorizado con su firma las Solicitudes de Cheque Inversión, sin números, correspondientes a las siguientes fechas y conceptos, 01 de septiembre del 2011, para el pago de Anticipo; 11 de noviembre de 2011, para el pago de la estimación 1 y 09 de diciembre de 2011, para el pago de la estimación 2, de la obra "Mejoramiento y Acondicionamiento de Terreno para Construcción de Desplantes de Estructuras de la Planta de Aguas Residuales Zacatepec, Zacatepec", a realizarse en el municipio de Zacatepec, Morelos, ejecutado durante el periodo de sus funciones, resultando como irregular que se solicitaran y aplicaran recursos a la obra referida toda vez que la misma no se encontraba debidamente autorizada en el Anexo Técnico para la ejecución de obras y acciones, validadas por la CONAGUA, para los recursos del Programa APAZU 2011, infringiendo lo que establece el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, denominado en ese entonces, Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en su artículo 20 fracción XIV y XXI, así como los numerales 12.2.2, 12.2.4, 12.4.2 inciso b) y 12.4.3 de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícolas y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua aplicables en el 2011.—

(...)

Por lo anterior, al ser el obligado a integrar el expediente técnico de la obra "Mejoramiento y Acondicionamiento de Terreno para Construcción de Desplantes de Estructuras de la Planta de Aguas Residuales Zacatepec, Zacatepec", debió verificar y supervisar que la misma se encontrara autorizada dentro del anexo técnico del Anexo de Ejecución del Programa APAZU, para posteriormente realizar la solicitud de los cheques de inversión, situación que no ocurrió, pues a pesar de que dicha obra no se encontraba contemplada en el anexo técnico de fecha treinta de septiembre de dos mil once, y que ha quedado descrito bajo el numeral 2.4 del listado de pruebas admitidas al denunciante, el probable responsable realizó las solicitudes de cheques de inversión en las fechas 01 de septiembre del 2011, para el pago de Anticipo; 11 de noviembre de 2011, para el pago de la estimación 1 y 09 de diciembre de 2011, para el pago de la estimación 2, mismos que han quedado desglosados bajo los numerales 2.1.3 2.4.7, 2.4.10 del listado de pruebas admitidas al denunciante.

"En relación a la Observación 4 denominada "Pagos Improcedentes por un importe de 1'002,240.00", se le imputó "el haber autorizado con su firma las 2 (dos) Solicitudes de Cheque

Inversión, de fechas 21 de diciembre del 2011, para el pago de Primera Estimación y retención de inspección y vigilancia, del Servicio Relacionado con la Obra Pública, denominado "Servicios Relacionados con la Obra Pública para el Seguimiento Técnico, Administrativo y de Campo de las Acciones del Programa APAZU 2011", sin que la misma se encontrara debidamente autorizada en el Anexo Técnico para la ejecución de obras y acciones, validadas por la CONAGUA, para los recursos del Programa APAZU 2011, formalizado el 30 de septiembre de 2011, incumpliendo el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, denominado en ese entonces, Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en su artículo 20 fracciones XIV y XXI, así como los numerales 12.2.2 y 12.4.2 inciso b) de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícolas y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua aplicables en el 2011.

(...)

Del caudal probatorio se acredita la imputación formulada en contra del probable responsable. Como se advierte del anexo de ejecución y del anexo técnico de fecha treinta de septiembre de dos mil once, documentos que han sido desglosados bajo los numerales 2.1 y 2.4, de los cuales se acreditan las obras y acciones que se encontraban autorizados dentro del programa APAZU 2011, sin que se aprecie la autorización para contratar servicios relacionados con la obra pública para el seguimiento técnico, administrativo y de campo de las acciones del programa citado, de ahí que, al no estar contemplado en dichos documentos existe la presunción legal y humana de que no se encontraba autorizado, por lo que al haberse contratado dichos servicios infringe las reglas de operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, alcantarillado y saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicable a partir del 2011, en sus numerales 12.2.2, 12.2.4., 12.4.2 inciso b) y 12.4.3., situación que es imputable a la probable responsable, pues era responsabilidad de la ahora responsable el programar y efectuar los pagos, siempre que estos fueran congruentes con los programas, es decir, que los servicios contratados correspondieran y estuvieran debidamente autorizados por el programa, del cual se tomarían los recursos para su pago, situación que no aconteció en el presente caso, por las razones antes citadas."

"Por cuanto a la observación 13 "DOCUMENTACIÓN ALTERADA O POCO CONFIABLE, POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] se le imputó "el haber firmado el contrato número [REDACTED] de la obra denominada "Rehabilitación de Colector Barranca Xoapa, Obras de Protección al Colector y Construcción de Estructuras para la Preservación de la Barranca a ejecutarse en la Localidad de Amacuzac" Municipio de Amacuzac, Morelos, existiendo una incongruencia en su contenido, tal como lo observa la Secretaría de la Función Pública, en la realización de la auditoría [REDACTED] al haber rubricado con su firma el contrato observado como irregular, sin haber vigilado que se cumpliera con lo dispuesto con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en su numeral 46, y lo que dispone el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de Gobierno del Estado de Morelos denominado, en ese entonces, Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en su artículo 20 fracciones VII y XXI.—

(...)

Errores que se robustecen con los memorándums [REDACTED] los cuales se desglosan en los numerales 2.16, 2.17, 2.18 y 2.19, mismos que se adminiculan entre sí para el efecto de acreditar los errores detectados en contrato [REDACTED] mismos que no fueron observados por el probable responsable y a pesar de ellos firmó y rubricó el citado contrato, situación que se corrobora con sus manifestaciones en las que dijo "solo se emitió una firma para refrendar pero solo como referencia administrativa sin ser de mi competencia el origen del documento validez o invalidez del mismo," sin tener efectos de validación formal del acto", manifestaciones que deben tenerse como una confesión expresa por haberlas realizado de forma espontánea, libre, voluntaria y sin coacción alguna, de las cuales se acredita que el probable responsable reconoce haber firmado el contrato, manifestaciones que se robustecen y adquieren veracidad plena una vez que se adminiculan con las manifestaciones que realizan los probables responsables [REDACTED] de las cuales se desprende y acredita que existieron errores en el contrato citado, los cuales traen como consecuencia, que dicho contrato sea impreciso y poco confiable, por lo que el probable responsable debió abstenerse de firmar dicho instrumento jurídico hasta en tanto no se corrigieran, situación que no aconteció, y con ello infringió lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que como se advierte de los memorándums referidos con anterioridad, los errores se encontraban en el plazo de ejecución del contrato y posteriormente en que no concordaban ni en texto ni en número de fojas del



contrato, robusteciendo lo anterior, el contenido de la cédula de observación número 13, la cual se ha desglosado bajo el numeral 1.5 del listado de pruebas admitidas al denunciante, de la cual se aprecia que no concordaban el número de fojas y que no se contemplara la cláusula segunda, la cual hace referencia al monto del contrato, acreditándose así la imputación formulada en contra del probable responsable."

(Sic).

Atendiendo lo expuesto, primariamente es de señalar que las conjeturas que realiza la autoridad demandada al momento de analizar el acto imputado, tal como se puede apreciar del contenido de los párrafos transcritos que anteceden, consideró de manera meridiana que las manifestaciones que realizó la parte actora en su escrito de contestación a la denuncia interpuesta en su contra, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] abocándose la responsable a señalar en la resolución materia de impugnación, mayormente las imputaciones que se realizaran en contra del demandante, resultando incierto que haya analizado o valorado en su totalidad, las manifestaciones que en vía de defensa hizo valer el actor en el procedimiento de responsabilidad administrativa señalado en líneas que anteceden.

En atención a lo expuesto, es de realizar las siguientes consideraciones:

A) Respecto a la observación 2 imputada al demandante, las consideraciones vertidas al respecto por la autoridad responsable resultan infundadas, siendo así, porque la demandada únicamente se abocó a mencionar entre otras cosas que las manifestaciones del accionante que realizara en su defensa, se desvirtuaban con lo señalado en el Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, específicamente con lo establecido en las fracciones XIV y XXI del artículo 20 y fracción IX del artículo 22, que en la literalidad establecen:

*"Artículo *20. Los Subsecretarios Ejecutivos tendrán las siguientes atribuciones genéricas:*

(...)

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones o las adquiridas por delegación o suplencia;

(...)

XXI. Integrar los expedientes técnicos para la aprobación de los recursos financieros necesarios para la realización de obras y acciones en el ámbito de su competencia;

(...)"

*Artículo *22. A la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones específicas:*

(...)

IX Planear, programar, presupuestar y supervisar las obras hidráulicas estatales, competencia de la CEAMA de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)."

De la simple intelección que se realice de los preceptos plasmados, se advierte que la responsable no logró hacer una adecuada fundamentación sobre la imputación que se realizó en contra del demandante, siendo así, porque de la cédula de observaciones número 02, cuyo rubro fue el de: **"RECURSOS DESTINADOS A FINES DISTINTOS POR UN MONTO DE [REDACTED]"** al actor se le imputó que con su firma autorizó las solicitudes de cheque Inversión, sin números, correspondientes a las siguientes fechas y conceptos, 01 de septiembre del 2011, para el pago de Anticipo; 11 de noviembre de 2011, para el pago de la estimación 1 y 09 de diciembre de 2011, para el pago de la estimación 2, de la obra "Mejoramiento y Acondicionamiento de Terreno para Construcción de Desplantes de Estructuras de la Planta de Aguas Residuales Zacatepec, Zacatepec", señalando la demandada que era responsabilidad del hoy accionante, el presupuestar los recursos que serían aplicados en cada una de las obras a ejecutarse, además de que debía de integrar el expediente técnico de cada una de ellas para que fuesen autorizados los recursos y que debía suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones; no obsta ello, la responsable pasó desapercibido, que el punto total consistía, en que fueron destinados recursos económicos a fines distintos por la entonces **Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente**, ya que ésta, debió llevar a cabo un debido manejo y aplicación de los recursos a través del personal encargado para tal efecto, tal como lo expuso el Órgano Interno de Control denunciante en el expediente [REDACTED] del que deriva el acto impugnado, ello, de acuerdo a lo que se advierte de la parte inicial del párrafo primero de la foja 11 que obra en el expediente señalado en líneas que anteceden.

Esto es, la responsable no estableció de manera primaria en la resolución que se controvierte, que **servidores públicos se encontraban obligados a verificar la aplicación correcta de los recursos**, señalando al hoy actor, como responsable de la observación 02 descrita en el párrafo que antecede, sin que de

manera preliminar hubiese realizado un análisis en base al **Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente**, que servidor o servidores públicos en base a las atribuciones establecidas en la normatividad descrita, e incluso en sus Manuales de Políticas o Procedimientos, se encontraba o encontraban obligados a verificar la aplicación correcta de los recursos; máxime que el actor únicamente estampó su firma en el apartado de "autorizó" de la **solicitud de cheque de inversión**, desprendiéndose de la solicitud referida, que fue servidor público diverso el que solicitó el trámite reseñado, tal como se aprecia en las fojas 112, 116 y 119 del expediente administrativo del que emana el acto impugnado número [REDACTED] sin que se desprenda de las atribuciones que se encontraban en su momento establecidas en el reglamento señalado con antelación para el hoy actor, que previó a firmar las solicitudes de cheque de inversión, estuviese obligado a verificar y supervisar que la obra a saldar, estuviese debidamente autorizada, esencialmente, cuando no se encuentran dentro de las atribuciones que le imponen los artículos 20 y 22 del ordenamiento legal reseñado en líneas que anteceden.

Atendiendo lo expuesto, se advierte que al momento en que la responsable trató de acreditar la responsabilidad del actor, no logró establecer de manera específica, que normatividad le obligaba al hoy demandante, que antes de estampar su firma en el apartado de "AUTORIZO" en las **solicitudes de cheque de inversión**, tenía que verificarlas previamente; independientemente que en el artículo 48⁵ del entonces vigente **Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente**, contemplaba el Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la CEAMA, que tenía como objeto, supervisar la aplicación de los recursos públicos, advirtiéndose de ello, que previó a la aplicación de recursos, estos ya tenían que estar previamente autorizados por el Órgano Colegiado Señalado.

⁵ Artículo *48: El Subcomité para el Control de las Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la CEAMA, tiene por objeto ser un órgano de supervisión de la aplicación de los recursos públicos destinados a adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios y demás operaciones que se requieran, en las materias competencia de la CEAMA, para el aprovechamiento racional y adecuado de éstos, ajustándose a los programas y disposiciones correspondientes, así como a los criterios y lineamientos que dicte el Comité para el Control de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Es de resaltar, que en el sumario que se resuelve, se encuentra agregado de la foja 318 a la foja 339, el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE PARA EL MEJORAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE TERRENO PARA DESPLANTE DE ESTRUCTURAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, A EJECUTARSE EN LA LOCALIDAD DE ZACATEPEC, que celebraron por una parte la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente y por la otra, la moral Morelos Construye y Perfora S.A. de C.V., en la que se puede advertir entre otras cosas en el apartado de declaraciones, específicamente en los numerales 4 y 5, que la Subsecretaría Ejecutiva de Administración y Finanzas de la entonces Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, aprobó la inversión correspondiente al objeto del contrato mencionado, mismo que derivó de la adjudicación a cuando menos tres personas y que en su cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, en el inciso b) del apartado de obligaciones de la CEAMA, se estableció la obligación de pagar oportunamente al contratista. De lo que se intuye, que el acto imputado al actor derivado de la firma que autorizó las solicitudes de cheque Inversión, sin números, correspondientes a las siguientes fechas y conceptos, 01 de septiembre del 2011, para el pago de Anticipo; 11 de noviembre de 2011, para el pago de la estimación 1 y 09 de diciembre de 2011, para el pago de la estimación 2, de la obra "Mejoramiento y Acondicionamiento de Terreno para Construcción de Desplantes de Estructuras de la Planta de Aguas Residuales Zacatepec, Zacatepec", fue solo un mero trámite administrativo, pues la inversión ya se encontraba autorizada por área y funciones distintas a la que se encontraba desempeñando el hoy actor, esto es, la firma de las documentales descritas, solo fue una consecuencia de las obligaciones establecidas en el contrato reseñado en líneas que anteceden.

De lo anterior se puede concluir, que previo a fincar responsabilidad al actor, la autoridad demandada debió verificar que en la denuncia se encontrara acreditado, que funcionario o funcionarios debieron de solicitar altas, bajas o cambios de las obras auditadas y en su caso quien tenía la obligación de justificar la aplicación de recursos a obras no autorizadas, por parte del personal encargado de la administración, programación y realización de pagos, tal como acontecía con las atribuciones de la Dirección General de Finanzas, entre las que se encontraban la de llevar a cabo el proceso de concursos y contratación conforme a la



legislación aplicable, de las obras proyectos y acciones, promoviendo la elaboración de los contratos, convenios o cualquier otro instrumento jurídico que fuese necesario para la formalización de dicha contratación en los que se establecían los pagos, derechos y obligaciones de la CEAMA; así como programar y efectuar los pagos con cargo al presupuesto del gasto de inversión, conforme a las ministraciones autorizadas previamente. Consecuentemente se advierte, que el acto imputado al hoy actor derivada de la observación número 02 descrita en párrafos que anteceden, adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir.

B) Tocante a la observación 04, cuyo rubro es el de: **"PAGOS IMPROCEDENTES, POR UN IMPORTE DE [REDACTED]"**, se advierte que la responsable tampoco logró fundar la imputación realizada al hoy demandante, consistente en haber autorizado con su firma 2 solicitudes de cheques de inversión, de fechas 21 de diciembre del 2011, para el pago de primera estimación y retención de inspección y vigilancia, del servicio relacionado con la Obra Pública, denominado "Servicios Relacionados con la Obra Pública para el Seguimiento Técnico, Administrativo y de Campo de las Acciones del Programa APAZU 2011", sin que la misma se encontrara debidamente autorizada en el Anexo Técnico para la ejecución de obras y acciones, validadas por la CONAGUA, para los recursos del programa APAZU 2011, formalizado el 30 de septiembre de 2011, incumpliendo el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos, denominado en ese entonces, Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, en su artículo 20 fracciones XIV y XXI, así como los numerales 12.2.2⁶ y 12.4.2⁷

⁶12.2.2. Obligaciones.

- Es obligación del solicitante conducirse con apego a la verdad y entregar la documentación que le sea requerida para los programas solicitados.
- El beneficiario de un apoyo adquiere la obligación de hacerlo efectivo en el plazo señalado en cada programa, aportar la contraparte que en su caso le corresponda, utilizarlo solamente para los fines autorizados y responsabilizarse de su buen uso, operación, conservación y/o mantenimiento, de ser el caso. Se obliga asimismo a otorgar las facilidades y proporcionar la información necesaria a las instancias de coordinación, supervisión y control de los niveles de gobierno facultados, para realizar visitas de inspección.
- En los Distritos y Unidades de Riego las personas físicas, ACU o SRL dispondrán de 30 días naturales, contados a partir de la aprobación de la solicitud por parte del Comité Hidroagrícola, para garantizar la disponibilidad de los recursos que les corresponde aportar.
- Para las Unidades de Riego, las obras se iniciarán con los recursos de los productores.
- Los beneficiarios deben conducir los procesos de contratación en estricto apego a lo señalado en estas reglas de operación.

⁷12.4.2. Cierre de Ejercicio. b) Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

La Entidad Federativa consolidará y entregará a la CONAGUA el cierre del ejercicio anual en el mes de enero del año posterior al del ejercicio fiscal.

En el caso de que las obras programadas no sean terminadas en el ejercicio fiscal correspondiente, pero los recursos federales convenidos se hayan devengado, la Entidad Federativa podrá solicitar prórroga

inciso b) de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícolas y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua aplicables en el 2011.

Tal como ya se mencionó con antelación, la responsable no logró fundar debidamente la imputación que le fuese realizada al hoy actor, pues al efecto señaló que se acreditaba la imputación formulada en su contra, porque era responsable de **programar y efectuar los pagos, siempre que estos fueran congruentes con los programas**, es decir, que los servicios contratados correspondieran y estuvieran debidamente autorizados por el programa, del cual se tomarían los recursos para su pago. No obstante, de las fracciones y numerales reseñados en el párrafo que antecede, no se advierte que éste tuviese la obligación de programar y efectuar los pagos, pues de las fracciones se advierte que los Subsecretarios Ejecutivos tendrían entre otras facultades, las de: "Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones o las adquiridas por delegación o suplencia y la de integrar los expedientes técnicos para la aprobación de los recursos financieros necesarios para la realización de obras y acciones en el ámbito de su competencia;", fracciones de las que no se advierte que el recurrente tuviese la obligación de **programar y efectuar pagos siempre que estos fuesen congruentes con los programas**, tal como infundadamente lo refirió la hoy demandada, obligaciones que tampoco se desprende de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícolas y de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua aplicables en el 2011.

Incluso, del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, se advierte que era servidor público distinto al doliente, al que

oportunamente para su ejecución presentando para ello a la CONAGUA escrito relacionando estas causas y el impacto al programa. La CONAGUA dictaminará esta solicitud a más tardar el 30 de noviembre del ejercicio fiscal. En estos casos se aceptará prórroga hasta por un 30% de retraso en la ejecución del programa de que se trate, plazo que no vaya más allá del último día hábil de marzo del ejercicio fiscal siguiente, asimismo no se aceptará modificación a las acciones convenidas en anexos las cuales deben estar contratadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio correspondiente. Esto no exime a la Entidad Federativa de presentar un cierre preliminar con información del ejercicio a más tardar el último día hábil de enero del siguiente ejercicio en el que se deberá consignar la totalidad de los recursos devengados y las metas a alcanzar deberán ser consistentes con el cierre final que se entregará concluida la prórroga. Los casos de excepción a lo antes establecido serán dictaminados por la CONAGUA, y la ministración de recursos estará sujeta a disponibilidad presupuestal, por lo que no serán exigibles por los ejecutores. Las acciones elegibles serán aquellas que hayan sido contratadas en el ejercicio correspondiente; no obstante lo anterior las obras que por sus características requieran más de un ejercicio fiscal para su ejecución podrán contratarse una sola vez, estableciendo en el contrato que la ejecución del o los siguientes ejercicios fiscales estará sujeta a la disponibilidad presupuestal para dichas obras.

correspondía programar y realizar los pagos, esto es, la atribución que se le imputa al demandante no se encuentra establecida en las fracciones XIV y XXI del artículo 20, del ordenamiento legal antes señalado, esencialmente porque la facultad de programar y efectuar pagos, tal como ya se mencionó, correspondía a área distinta a la que se encontraba desempeñando el actor; ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 Bis del reglamento reseñado en líneas que anteceden.

Por ende, la imputación que se le atribuye al actor, se encuentra fundada indebidamente, pues es notorio que la responsable no logró, establecer de manera clara si dentro de sus atribuciones se encontraba la de programar y efectuar los pagos, pues aun cuando firmó las solicitudes de cheques de Inversión de fecha 21 de diciembre del año 2011, en el apartado de "autorizó", no se estableció de manera específica que preceptos legales, fracciones, incisos o sub-incisos, le obligaba a actuar en la forma que lo reseñó la autoridad responsable.

No es óbice mencionar que, contrario a lo que señala la responsable, en el sentido de que la obra denominada: "SEGUIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO Y DE CAMPO DE LAS ACCIONES DEL PROGRAMA APAZU 2011" no se encontraba autorizada, en oficio número [REDACTED] de fecha 15 de mayo de 2012, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), consideró válido dentro de los gastos de operación del programa, la contratación de empresas de consultoría que realicen supervisión técnica de obras en apoyo a la capacidad instalada del ejecutor, tal como se advierte de la foja 131 del expediente administrativo número [REDACTED]. De ahí que resulten infundadas las imputaciones que la autoridad demandada realizó al actor, respecto a la observación número 04, abordada en el inciso en cuestión.

Por las consideraciones que anteceden, es que se advierte lo infundado del análisis y estudio que realizara la autoridad responsable, de los actos u omisiones imputados al demandante respecto a la observación 04, independientemente que no pasó desapercibido para este Colegiado, que se fundamentó de manera indebida, al momento en que la autoridad demandada citó que el actor dejó de observar lo establecido en los numerales 12.2.2 y 12.4.2. inciso b), de las Reglas de Operación para los Programas de Infraestructura Hidroagrícola y de Agua Potable, Alcantarillado y

Saneamiento para el ejercicio presupuestal 2011; siendo así, porque la responsable no señaló de manera precisa, cuál de los párrafos que componen los numerales citados con antelación incumplió.

C) Igualmente, resultan infundadas las afirmaciones que hace la responsable, en el sentido de que el actor firmó de manera indebida el contrato número [REDACTED] de la obra denominada "Rehabilitación de Colector Barranca Xoapa, Obras de Protección al Colector y Construcción de Estructuras para la Preservación de la Barranca a ejecutarse en la Localidad de Amacuzac" Municipio de Amacuzac, Morelos, siendo ello así, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Inicialmente, señalar que el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece entre otras cosas lo siguiente:

"Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones."

Del precepto legal transcrito se puede apreciar, que el contrato número [REDACTED] se derivó del acta de fallo de fecha cuatro de enero del año dos mil doce, por ende, la firma que calza el contrato número [REDACTED] de fecha seis de enero del año señalado en líneas que anteceden, es una consecuencia del fallo reseñado, pues así lo mandata la fracción IV del artículo transcrito, tal como se puede apreciar del párrafo primero de la foja 856 del Procedimiento del que emana la resolución que se controvierte.

No obsta ello, es de señalar que la hoy responsable menciona en el análisis y estudio de los actos imputados al demandante, que con su actuar incumplió con las disposiciones establecidas por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en su artículo 46 y fracciones XII y XXI del artículo 20 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, que en la esencia señalan lo siguiente:

“Artículo 46. Los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y del contratista;*
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;*
- III. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;*
- IV. Acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado;*
- V. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia;*
- VI. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;*
- VII. El plazo de ejecución de los trabajos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito;*
- VIII. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;*

IX. Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

X. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y/o descuentos;

XI. Procedimiento de ajuste de costos que regirá durante la vigencia del contrato;

XII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 55 de este ordenamiento;

XIII. La indicación de que en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de la dependencia o de la entidad, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIV. Los procedimientos para resolución de controversias previstos en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de esta Ley, distintos al procedimiento de conciliación;

XV. Causales por las que la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato, y

XVI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos de esta Ley, la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación.

En la formalización de los contratos, podrán utilizarse los medios de comunicación electrónica que al efecto autorice la Secretaría de la Función Pública.

En la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.”

“(...)

XIV. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones o las adquiridas por delegación o suplencia;

(...)

VII. Refrendar con su firma los contratos, convenios, acuerdos de coordinación, concesiones, autorizaciones y permisos que, en las materias de su competencia, deba suscribir el Secretario Ejecutivo, a solicitud de éste;

(...).”

Advirtiéndose de las consideraciones que expuso la autoridad demandada, al momento de hacer el análisis de los actos imputados al demandante, que omitió señalar de manera específica, que fracción del artículo 46 citado incumplió, esto es, dejó de señalar las fracciones que consideró fueron conculcadas por el actor, pues como se puede advertir, el precepto en cuestión, que señala la responsable incumplió el actor, está integrado por dieciséis fracciones y tres incisos, por ende, se advierte que fundó su consideración de manera indebida, lo que controvierte las garantías de legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que debe revestir todo acto de autoridad.

En lo tocante a las fracciones XII y XXI, del artículo 20 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente, no se advierte de su lectura, que le obligara al actor a vigilar que estuviera integrado debidamente el contrato número [REDACTED] o que tuviese que corroborar que el contrato reseñado, cumpliera con lo mandatado en el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Máxim cuando en la estructura de la entonces Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado de Morelos, se encontraba área distinta encargada de revisar los contratos que debiera suscribir el titular del organismo citado en líneas que anteceden.

Tan es así, que la responsable al momento de realizar el análisis del contrato número [REDACTED] no logró mencionar de manera específica, que fracción o inciso de los que integran el artículo 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, fue el

que incumplió la parte demandante, tal como se aprecia de los párrafos segundo y cuarto de la foja 60, del expediente que se resuelve; pues si bien es cierto lo cita, también lo es, que no señaló que fracción o párrafo dejó de observar el accionante.

Ergo, resulta incuestionable que la generadora del acto impugnado, omitió señalar de manera específica de acuerdo a los preceptos legales que invocó, en cuáles de ellos se encuentran las obligaciones que dejó de cumplir la parte actora, independientemente que no relacionó las omisiones imputadas, con los fundamentos legales que le imponían dicha obligación, siendo de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, principalmente por ser un requisito constitucional del acto administrativo, entendiéndose por lo primero, en apoyar algo con motivos y razones eficaces, esto es, indicar con precisión qué ley o leyes y cuáles de sus artículos son aplicables al caso que originan y justifican su emisión, y por lo segundo, dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, pues también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, mayormente cuando la aplicación de la ley en tratándose del Derecho Administrativo Sancionador, debe ser exacta y no imprecisa.

Incluso, la responsable al momento de analizar el acto imputado a la parte actora, previamente debió examinar las facultades con las que contaba el doliente, y con ello poder discernir si dejó o no de cumplir con sus obligaciones, esto es, debió analizar las atribuciones que tenía cuando desempeñó la función de Subsecretario Ejecutivo de Agua y Saneamiento, de la entonces Comisión del Agua y Medio Ambiente, para poder establecer de manera específica en cuales omisiones incurrió al momento de celebrar el contrato número [REDACTED] de fecha seis de enero del año dos mil doce.

Independientemente de ello, una vez que fueron analizadas las atribuciones conferidas en el artículo 22 del Reglamento Interior del entonces Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio

Ambiente⁸, no se advirtió que dentro de las facultades del entonces Subsecretario Ejecutivo de Agua y Saneamiento, previo a celebrar el contrato número [REDACTED]

[REDACTED] con la empresa INGENIERÍA y GEOTÉCNIA S.A. de C.V., le correspondiese verificar que estuviera integrado de conformidad a la normatividad que los regula; tal como se puede advertir de la transcripción del referido artículo que se hace a continuación:

*"Artículo *22. A la Subsecretaría Ejecutiva de Agua y Saneamiento, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones específicas:*

- I. Formular, actualizar y vigilar el cumplimiento del Plan Estatal Hidráulico, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para los diversos usos que se le dan al agua en la Entidad;*
- II. Custodiar las aguas de jurisdicción estatal, así como sus bienes públicos promoviendo su saneamiento;*
- III. Programar, promover y en su caso realizar acciones para el aprovechamiento integral del agua; la regulación y conservación de su calidad;*
- IV. Coadyuvar con las autoridades federales en la medición del ciclo hidrológico en cantidad y calidad;*
- V. Promover y apoyar la instalación de los dispositivos de medición en las fuentes de abastecimiento y en los sistemas de servicios hidráulicos de toda índole; así como sistematizar y difundir la información en la materia;*
- VI. Asesorar previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, a los municipios del Estado, en la elaboración de los planes municipales de servicios hidráulicos, alcantarillado, saneamiento e hidroagícola;*
- VII. Facilitar los medios para coadyuvar a mejorar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los medios urbano y rural;*
- VIII. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua en las diferentes fuentes y redes de aprovechamiento en general; llevar estadísticas de sus resultados y dictar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que utilizada se vierta a los cauces o vasos de conformidad con la legislación aplicable;*
- IX. Planear, programar, presupuestar y supervisar las obras hidráulicas estatales, competencia de la CEAMA de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- X. Promover la coordinación con autoridades federales estatales y municipales, para participar en la planeación, programación y evaluación de obras hidráulicas y sanitarias;*

⁸DECRETO NÚMERO OCHO.- Por el que se reforma el título, la denominación de algunos capítulos y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Morelos denominado Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente. Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha quince de octubre del año dos mil doce.

XI. Conciliar y en su caso, mediar en la solución de los conflictos relacionados con el agua y su saneamiento en los términos de la legislación aplicable;

XII. Promover el uso eficiente del agua en todas las fases del ciclo hidrológico, impulsando una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital y escaso, que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia y cuya calidad debe cuidarse;

XIII. Derogada;

XIV. Concertar con los usuarios, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, Consejo Estatal Hidráulico o de los Consejos Técnicos de Aguas según corresponda, las posibles limitaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva de las aguas;

XV. Derogada;

XVI. Promover, coordinar, concertar y en su caso, realizar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, alcantarillado y saneamiento y la formación y capacitación de recursos humanos;

XVII. Prestar los servicios públicos de agua potable, de alcantarillado y saneamiento, previo acuerdo por escrito con el Ayuntamiento respectivo;

XVIII. Prestar a los municipios y organismos operadores que así lo soliciten, apoyo y asesoría técnica, en las materias de su competencia;

XIX. Proponer al Secretario Ejecutivo acciones de planeación y programación hidráulica en el ámbito de su competencia, que habrán de tratarse en el seno del Consejo de Cuenca;

XX. Promover programas de potabilización para el agua de consumo doméstico, así como de saneamiento para los diferentes usos del agua;

XXI. Elaborar estudios y proyectos geológicos e hidrológicos para la realización de obras de captación y rehabilitación de fuentes de abastecimiento de agua;

XXII. Derogada;

XXIII. Participar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, en la realización de diagnósticos, estudios, proyectos, construcción, mantenimiento y mejoramiento de obras de aprovechamiento y fuentes de abastecimiento de agua, obras de alcantarillado y saneamiento así como en la ejecución de las acciones tendientes a evitar y controlar su contaminación;

XXIV. Asesorar a los municipios de la Entidad, en la consolidación de los servicios públicos de abastecimiento de agua para uso hidroagrícola e infraestructura hidroagrícola, así como en la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. Tramitar ante las autoridades correspondientes y conforme a las normas aplicables, las asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales así como los permisos de descarga a cuerpos de agua nacionales;

XXVI. Formular estudios y proyectos destinados a dotar, ampliar y mejorar el servicio de agua, saneamiento e

- infraestructura hidroagrícola, en beneficio de las comunidades urbanas y rurales del Estado;*
- XXVII. Ejecutar y supervisar obras de captación y distribución de agua potable, de alcantarillado y saneamiento e infraestructura hidroagrícola, conforme al presupuesto autorizado y a las disposiciones jurídicas aplicables;*
- XXVIII. Ejercer las atribuciones que le confiere a la CEAMA, la legislación Estatal en materia de agua, en cuanto a la administración, operación, conservación y mantenimiento de los sistemas y comités de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado;*
- XXIX. Derogada;*
- XXX. Derogada;*
- XXXI. Proponer programas de fomento y promoción de saneamiento, así como todos aquellos de carácter sectorial que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y dirigir, coordinar y controlar su ejecución;*
- XXXII. Derogada;*
- XXXIII. Promover y apoyar el acopio y la difusión de la información en la materia de alcantarillado y saneamiento;*
- XXXIV. Planear y ejecutar los diagnósticos técnicos, administrativos y comerciales de los sistemas y/o Comités de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a solicitud de éstos; y*
- XXXV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas."*

Lo anterior se traduce, en que la responsable no verificó de manera primigenia, las facultades que tenía el hoy actor en su carácter de Subsecretario Ejecutivo de Agua y Saneamiento; esto es, previo a determinar el fincamiento de la responsabilidad que se impugna, tenía que cerciorarse que el actor, en el momento que se desempeñó como Subsecretario Ejecutivo de Agua y Saneamiento, tenía que verificar que el contrato número [REDACTED]

[REDACTED] suscrito con la empresa INGENIERÍA y GEOTÉCNIA S.A. de C.V., estuviera integrado de conformidad a la normatividad que los regula.

Por ende, se arriba a que las normas que sustentan el acto reclamado no resultaron exactamente aplicables al caso, ello, porque las razones analizadas que soportan la existencia de los actos y omisiones sometidos a escrutinio, no están en consonancia con los preceptos legales aplicables. Siendo patente, que no existe la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, cuando éste, es uno de los requisitos indispensables para estimar por satisfecha la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; reiterando que tratándose del derecho administrativo sancionador, la aplicación de la ley debe ser exacta y no imprecisa.

Lo expuesto es así; considerando que toda resolución debe hundir sus argumentos en el derecho, esto es, hacerse firme en la ley como único apoyo en el que pueda descansar la decisión, ya que al fundamentar es necesario dar razones que justifiquen un curso de acción, puesto que el derecho es una cuestión argumentativa, y por sí mismo el derecho se utiliza para respaldar un argumento y que mejor apoyo que lo que dice la ley para dar respuesta a las interrogantes, que naturalmente debe ir acompañada de la motivación, que significa explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo, y en las resoluciones es la razón la que impulsa al ente que resuelve a decidir de una manera u otra, máxime, cuando las resoluciones administrativas deben ceñirse al principio de congruencia, que rige la materia administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios que se plasman a continuación:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.⁹

La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A.262/A, Página: 2441.

la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.¹⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

¹⁰Novena Época, Núm. de Registro: 187531, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

La indebida **fundamentación** implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida **fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser **lisa y llana**, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la **falta de fundamentación** consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la **falta de motivación** consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de **falta de fundamentación** y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la **nulidad** debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

También sirven de apoyo, los criterios que se encuentran plasmados en las tesis que se citan a continuación:

FUNDAMENTACIÓN INEXACTA DEL ACTO RECLAMADO Y NO FALTA DE.¹¹

*Cuando los dispositivos legales que se mencionan en el acto reclamado no son exactamente aplicables al caso concreto, tal situación no implica que éste adolezca de **falta de fundamentación**,*

¹¹Novena Época, Núm. de Registro: 192643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.P.28 K, Página: 721

sino en todo caso, la resolución recurrida adolece de una **inexacta fundamentación.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.¹²

La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de **fundamentación** y **motivación** de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la **indebida** o **inadecuada** expresión de esa **fundamentación** y **motivación.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 182181, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Común Tesis: XIV.2o.45 K, Página: 1061.

De ahí que se encuentre indebidamente infundado el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del accionante, ya que no era suficiente para que se tuviese por acreditada, el hecho que la responsable mencionara que el actor incurrió en responsabilidad administrativa, por ser omiso en realizar las acciones tendientes a verificar el destino de los recursos, la procedencia de los pagos y por haber celebrado el contrato [REDACTED] de fecha seis de enero del año dos mil doce, sin vigilar que estuviera integrado de conformidad a la normatividad que los regula.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente fundada y motivada la responsabilidad administrativa fincada a [REDACTED] al ser fundadas las razones de impugnación abordadas y considerando la pretensión deducida en el sumario que nos ocupa, lo que procede es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] únicamente por cuanto a [REDACTED] en términos de la fracciones II y IV del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IX.- SUSPENSIÓN.

No es de hacer pronunciamiento especial, al no haberse concedido la misma.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Son fundadas las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos

de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII, en consecuencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] únicamente por cuanto a [REDACTED]

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien se adhiere al voto concurrente emitido por el Magistrado **PRESIDENTE DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado, **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**¹³, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁴;

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

¹⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

TJA/4ªS/078/2017

ante la Secretaria General de Acuerdos, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe.

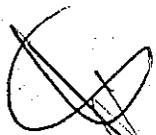
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE



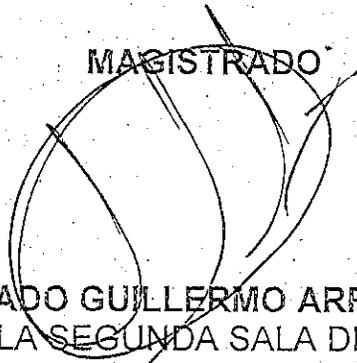
DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



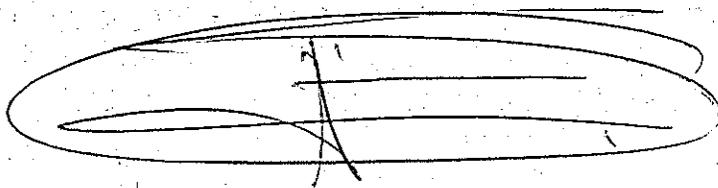
MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

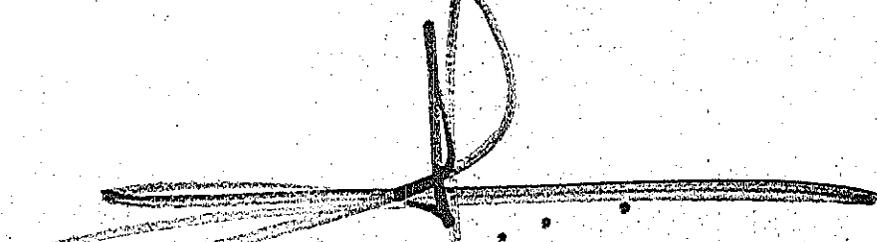


TJA

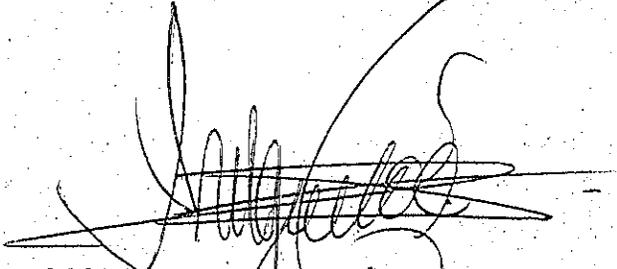
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/078/2017

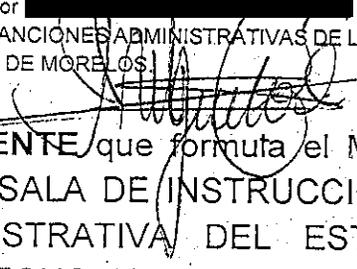
MAGISTRADO


M. EN-D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día seis de noviembre del año dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/078/2017, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.


VOTO CONCURRENT que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4ªS/078/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, comparte el criterio mayoritario que decreta la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso al transgredir la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción la destitución del cargo.

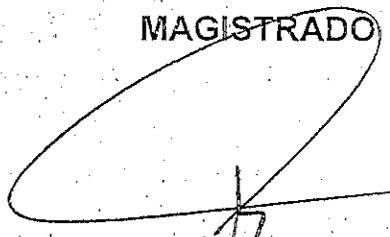
Sin embargo, no por las razones que en el proyecto mayoritario se formulan, ya que a consideración de esta Tercera Sala se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente administrativo [REDACTED] ya que la responsabilidad administrativa que se le imputa al hoy inconforme lo es ante la inobservancia de los deberes contenidos en la fracción II del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos.

Dispositivo que fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo que la autoridad demandada no puede fincar ya responsabilidades administrativas en base a incumplimiento de obligaciones establecidas en un precepto legal derogado.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4^aS/078/2017

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día seis de noviembre del año dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aS/078/2017, promovido por [REDACTED], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.